JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN. 411

Encontrándose el presente asunto pendiente de resolver sobre las excepciones

planteadas por la demandada LINEAS CONSUL PALMASECA S.A. entidad

absorbida por la empresa TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S., procede el

despacho a señalar fecha y hora para resolverlas conforme a lo establecido en el

artículo 443 del CGP, aplicable por analogía a la Jurisdicción Laboral por remisión

expresa que hace el artículo 145 del CPTSS.

El link de acceso a la audiencia se remitirá a los correos aportados en la

demanda, el asistir a la diligencia en la fecha y hora señaladas es una carga

exclusiva de las partes. Siendo así, llegada la hora se dará inicio a la misma

siguiendo en estricto sentido el procedimiento establecido en el artículo 77 del

CPTSS, como a las sanciones a las que haya lugar por su inasistencia.

Por lo tanto y en aras de garantiza el debido desarrollo de la diligencia, las partes

deberán contar con los medios idóneos para estos efectos, tales como un equipo

debidamente adecuado, así como una óptima conectividad, y en el evento que

no cuenten con los medios tecnológicos el interesado deberá informar al

Despacho por los canales de comunicación habilitados, tales como el correo

institucional o los números de contacto.

En consecuencia, se **DISPONE**:

FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia del artículo 443 del

CGP, para el **DOCE (12) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a la hora de las

DOS TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.), la que se realizará de manera virtual a

través de la Plataforma Microsoft Teams.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Sustanciación No. 412

En escrito visible a folio 297 PDF del Expediente Digital la apoderada de la parte demandante indica que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL -UGPP- por medio de la Resolución RDP 0444424 del 19 de noviembre de 2018 dio cumplimiento al fallo del reconocimiento y pago de la reliquidación pensional al señor MARTIN ALONSO FINA CUADROS, a partir del 31 de octubre de 2015, que conforme a la certificación bancaria el valor cancelado por la UGPP asciende a la suma de \$31.332.853,24, que en la citada resolución se evidencia una diferencia en las mesadas pensionales respecto a las liquidadas en el presente proceso, y que por lo tanto se continué la acción ejecutiva por la diferencias en la suma de \$187.125.203,00, las costas del proceso ejecutivo y se decreten las medidas cautelares. Para soportar su petición allega la referida resolución y comprobante de pago de la mesada pensional del Banco BBVA.

Y en escrito a folio 311 PDF del Expediente Digital, solicita tener como abono a la obligación lo cancelado en el CUPÓN DE PAGO del FOPEP número 263052 pagado en la mesada de mayo de 2019, y solicita continuar la acción ejecutiva por las diferencias liquidadas al 31 de mayo de 2018, teniendo en cuenta que hasta la fecha de presentación de su escrito la entidad Ejecutada no ha cumplido con la reliquidación de la mesada pensional en la forma establecida en las decisiones judiciales. Y en escrito del 25 y 26 de enero de 2021 -Archivo 08 PDF de la Carpeta Digital- solicita la entrega del Título Judicial número 469030002598130.

Por otra parte, la Entidad Ejecutada UGPP, en escrito del 10 de febrero de 2021 – Archivo 09 PDF de la Carpeta Digital- allega al plenario la Resolución SFO 002663 del 04/12/2020, por medio la cual se ordena el gasto y pago por concepto de: "intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias", por la suma de \$5.566.700,00. Y en escrito del 23/02/2021 su apoderado el Dr. CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRIA solicita la entrega a la parte demandante del depósito judicial constituido por la entidad que representa, y aporta Certificación detallada de los pagos realizados al señor MARTIN ALFONOS FINA CUADROS.

Revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del Portal Web del Banco Agrario de Colombia se verificó que fue constituido por la UGPP el Depósito Judicial 469030002598130 del 18/12/2020 por valor de \$ 5.566.700,00, a favor del Ejecutante.

CONSIDERACIONES

De las actuaciones surtidas en el asunto se tiene que el Juzgado Catorce Laboral De Descongestión, mediante Auto del 12/02/2015, profirió mandamiento de pago en favor del Ejecutante y en contra del CONSORCIO FIDUCIARIO ALIANZA FIDUCIARA S.A., por el reconocimiento y pago del reajuste de la pensión, reajuste por concepto de vacaciones y prima de vacaciones, pago de la prima extra legal, pago de bonificación por jubilación y por las costas que se causen en el proceso ejecutivo, con fundamento en las condenas impuestas en la sentencia de primera y segunda instancia que sirven de título ejecutivo1.

Actuación que fue declarada ilegal mediante Auto Interlocutorio del 06 de mayo de 2015, al considerar que no existe condena en contra del CONSORCIO FIDUCIARIO ALIANZA FIDUCIARA S.A., y en su lugar se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, por los mismos conceptos señalados en el inciso anterior2.

Este Despacho al reasumir el conocimiento de este proceso, y una vez efectuado el control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, dispuso adicionar el Auto de Mandamiento de Pago en el sentido de librar la orden de apremio en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES -UGPP-, como Vocera y Administradora de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACION, por los conceptos y condenas ya referidos3.

Posteriormente, el Juzgado profiere el Auto Interlocutorio No. 889 del 08 de mayo del 2017 por medio del cual se dispuso seguir a delante con la ejecución⁴ y en Auto del 12 de junio de 2018 se resuelve alterar la liquidación del crédito presentada por la parte activa, desvincular del proceso a la sociedad Fiduciaria La Previsora S.A. "FIDUPREVISORA S.A." como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes de la ESE ANTONIO NARIÑO EN LIQUIDACIÓN, y tener como sucesor procesal de la señalada Empresa Social del Estado en Liquidación al MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, fijó la condena en costas del presente proceso, y ordenó que por la secretaria del Juzgado se realizará la liquidación del crédito⁵, la que arrojo los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Diferencia adeudada de pensión desde el 31-10-2005 al 31-05-2018 Costas y agencias en derecho 1º instancia Costas y agencias en derecho 2° instancia

\$ 218,458,056 \$ 5,000,000 / 566.700 / \$ 224.024.756

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO SIN INCLUIR COSTAS DEL EJECUTIVO

¹ Auto Interlocutorio 125 del 12/02/2015 Folio 203 Expediente Físico _Folio 115 PDF del Expediente Digital.

² Auto Interlocutorio 642 del 06/05/2015 Folio.140 del Expediente Tísico _Folio. 155 a 157 PDF del Expediente Digital.
3 Auto Interlocutorio 2370 del 13/09/2016 Folio. 155 a 156 del Expediente Físico _Folio. 169 a 171 del Expediente Digital.
4 Auto Interlocutorio 889 del 08/05/2017 Folio 207 y 208 del Expediente Físico _Folio 245 a 247 del Expediente Digital.
5 Auto Interlocutorio 1043 del 21/06/2018 y liquidación del crédito Folio 234 a 236 del Expediente Físico _Folio 287 a 291 del Expediente Digital

Así mismo, mediante Auto Interlocutorio del 19 de noviembre de 2018, se resolvió corregir el monto total de la liquidación del crédito, al considerar que por error se incluyeron las costas del proceso ordinario por agencias en derecho de primera y segunda instancia en cuantía de \$5.566.700,99, suma que no fue incluida en el mandamiento de pago, toda vez que dicho valor había sido girado directamente al demandante por parte de Alianza Fiduciaria S.A. 6, tal como consta en comunicación dirigida a la apoderada de la parte actora visibles a folio 78.

De lo antes anotado es preciso decir que el documento a que se hace referencia y que se encuentra a folio 78 del Expediente Físico, hoy folio 83 PDF del Expediente Digital, es un oficio del 03 de enero de 2014 de Alianza Fiduciaria a la apoderada del Ejecutante, donde le comunica, que dando cumplimiento a lo dictado en el proceso 76-001-31-05-006-2008-00941-01, esa entidad, en calidad de Vocera y Administradora del Fideicomiso PAR ESE ANTONIO NARIÑO, procedió con el giro de los recursos por valor de \$12.875.488, suma que incluyó las costas de primera y segunda instancia, tal como se detalla en el referido oficio, sumas que reconoce la parte demandante en escrito visible a folio 85 al 89 PDF del Expediente Digital.

Finalmente, y en cumplimiento a lo dispuesto en el auto del 19 de noviembre de 2018, la secretaria del Despacho procedió a modificar el monto total de la liquidación del crédito la que arrojo los siguientes valores:

RESUMEN LIQUIDACION DEL CREDITO

Diferencia adeudada de pensión desde el 31-10-2005 al 31-10-2018

TOTAL LIQUIDACION DEL CREDITO SIN INCLUIR COSTAS DEL EJECUTIVO

\$ 228.076.490

\$ 228.076.490

Por todo lo anterior, considera el Despacho que previo a decidir sobre la entrega del Depósito Judicial, y en aras de dar mayor claridad a las actuaciones surtidas en el presente proceso y como quiera que se trata de dineros públicos, se hace necesario requerir a las partes para que aclaren a que corresponden los valores consignados, teniendo en cuenta que la suma coincide con el total de las condenas impuesta por concepto de costas de primera y segunda instancia fijadas en el proceso ordinario que dio lugar a la acción ejecutiva, la que según lo expuesto ya fue pagado directamente al Ejecutante y que dicho rubro no fue incluido en el mandamiento de pago.

Así mismo, se requerirá al Ejecutante para que manifieste cuales son los valores y conceptos por los que se deberá continuar la acción ejecutiva, para lo cual deberá allegar liquidación detallada de las sumas adeudadas, y se pondrá en conocimiento la Certificación de Pagos allegada por el Apoderado de la UGPP, para que manifieste lo que considere pertinente. Lo anterior Advirtiendo sobre la responsabilidad civil, penal,

⁶ Auto Interlocutorio 1631 del 19/11/2018 Folio 237 del Expediente Físico _ Folio 292 y 293 del Expediente Digital.

DEMANDA EJECUTIVA DE MARTIN ALONSO FINA CUADROS Vs UGPP. RAD. 76-001-31-05-006-2014-00676-00.

administrativa y disciplinaria el que implica recibir doble pago por los mismos

conceptos.

Por lo anterior **SE DISPONE**:

PRIMERO: ABSTENERSE de ordenar la entrega del Depósito Judicial 469030002598130 del

18/12/2020, consignado por UGPP, por las razones expuesta en la motiva de este auto.

SEGUNDO: REQUERIR a las partes para que aclaren a que corresponden los valores

consignados, teniendo en cuenta que la suma coincide con el total de las condenas

impuesta por concepto de costas de primera y segunda instancia fijadas en el proceso

ordinario que dio lugar a la acción ejecutiva, la que según lo expuesto ya fue pagado

directamente al Ejecutante y que dicho rubro no fue incluido en el mandamiento de

pago.

TERCERO: REQUERIR al Ejecutante para que manifieste cuales son los valores y

conceptos por los que se deberá continuar la acción ejecutiva, para lo cual deberá

allegar liquidación detallada de las sumas adeudadas. Advirtiendo sobre la

responsabilidad civil, penal, administrativa y disciplinaria el que implica recibir doble

pago por los mismos conceptos.

CUARTO: PONER en conocimiento de la parte Ejecutante, la Certificación de Pagos

allegada por el Apoderado de la UGPP visible al archivo 12 de la Carpeta Digital, para

que manifieste lo que considere pertinente

NOTIFÍQUESE

La Juez,

IN

CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

En Estado Web No **058** del **13/04/2021** se notifica a las partes el presente proveído. La secretaria: **NANCY FLOREZ TRUJILLO**